

Lima Junio 23 de 1900

121

17  
FINANCIARIA DE LIMA



TESTIMONIO DE CONDENA

Año de 189

Cumplido

Rematado Domingos Lara FILIACION N.º 1603 CELDA N.º 11

Delito Asalto, robo y lesiones.

Pena Nueve Años

Comienza la condena el 22 de Junio de 1893.

Termina la condena el 22 de Junio de 1902.  
Tribunal Pura

EL SECRETARIO

*[Signature]*

Copiado por Carbajal en el libro 57 H 97



# Executoria

1 122

Del rec Domingo Lara, condenado a nueve años de penitenciaría por varios delitos, cuya pena comienza a contarse desde el 22 de Junio de 1893

Sentencia de 1ª Instancia de

En el juicio criminal seguido de oficio contra Domingo Lara, compuesto de cuatro sumarios acumulados por asalto, robo y lesiones - Autos

1º

y votos: teniendo en consideración lo siguiente: Primer

ro. Uno de los primeros delitos de que es acusado Domingo Lara, son las lesiones que infirió a Juan Suyo, con motivo de haberse opuesto esta al rapto de su hija Maria Monica Vellegas, que agredió pretendiendo hacer, y la cual envata y aparece en el cuaderno primero: Segundo. Los empiecos José

2º

St. Javiera y Severo Rincón reconocieron a la agraviada Suyo y en el dictamen de fojas diez manifiestan que le encontraron en la cabeza una cicatriz de cuatro pulgadas de longitud y dos líneas de anchura, por lo que reputan que la curación de la herida puede haber durado de veinticinco a treinta días: esto y las declaraciones de los testigos que vieron las lesiones de la Suyo acreditan el cuerpo del delito: Tercero. El

3º

testigo Nicandro Vives a fojas seis declara que oyó los gritos de la Suyo pidiendo auxilio y cuando acudió encontró a aquella bañada en sangre y le informó que Domingo Lara la había puesto en ese estado por que le impidió sustrajera a su hija, refiere además Vives que en su calidad de Teniente gobernador, puso en detención al siguiente día a Lara, incusándole su conducta, pero en la gobernación lo proveyeron en libertad: Cuar

4º

to. El parte oficial en que se denunció ese delito, corre a fojas una del cuaderno segundo, pero no solo en ese documento

se imputa á Lara su perpetración, sino que además de lo dicho en el considerando precedente en el enadeins primeros los testigos Ignacio Espinosa fojas cinco, Manuel Enoman fojas siete y Thomas Garcia fojas ocho, manifestaron que vivieron las leonas de la Prisión y que como un hecho público saben que Lara se las infirió. **Quinto.** En el parte de fojas once del enadeins segun-

5º

do se imputa también á Lara otro delito, á saber: la herida que le infirió á José Porcedas con motivo de haber estado en una reunión y de haber impedido Porcedas que Lara maltratara á otros individuos. **Sexto.** Aunque los empiricos en el dictamen de fojas cuatro manifestaron que la herida era leve, sin embargo como Porcedas estuvo en el hospital de esta Ciudad,

6º

pudo ser reconocido por los facultativos Leon y Piniz, quienes en los dictámenes de fojas diez y siete y fojas veinte manifestaron que la lesión es grave y necesita treinta días para su curación. **Séptimo.** Que Lara niega haber cometido ese delito, sin embargo hay en los autos superabundante prueba sobre su responsabilidad, pues fueron testigos presenciales y declaran como tales atribuyendo al acusado la herida de Porcedas. Esteban Moore fojas ocho, Romaldo Vilala fojas trece, que aseguran ver á Lara cuando emprendió la fuga, Miguel Olaya fojas veintidós, Doroteo Oliva fojas treinta, María Ramos fojas treinta y una, y Manuel Piniz fojas cuarenta y una. **Octavo.** En el acto mismo de la comisión del delito y por haber estado en la misma casa, supieron que Lara lo había cometido y declaran en ese sentido Carmen Advianzen fojas seis, Feo Aljos fojas siete, Ignacio Sanchez, fojas once, Nicomora Vilala fojas doce, Manuel Montero fojas cuarenta y dos y otros.

7º

**Noveno.** En el enadeins

8º

do se imputa á Lara su perpetración, sino que además de lo dicho en el considerando precedente en el enadeins primeros los testigos Ignacio Espinosa fojas cinco, Manuel Enoman fojas siete y Thomas Garcia fojas ocho, manifestaron que vivieron las leonas de la Prisión y que como un hecho público saben que Lara se las infirió. **Quinto.** En el parte de fojas once del enadeins segundo se imputa también á Lara otro delito, á saber: la herida que le infirió á José Porcedas con motivo de haber estado en una reunión y de haber impedido Porcedas que Lara maltratara á otros individuos. **Sexto.** Aunque los empiricos en el dictamen de fojas cuatro manifestaron que la herida era leve, sin embargo como Porcedas estuvo en el hospital de esta Ciudad, pudo ser reconocido por los facultativos Leon y Piniz, quienes en los dictámenes de fojas diez y siete y fojas veinte manifestaron que la lesión es grave y necesita treinta días para su curación. **Séptimo.** Que Lara niega haber cometido ese delito, sin embargo hay en los autos superabundante prueba sobre su responsabilidad, pues fueron testigos presenciales y declaran como tales atribuyendo al acusado la herida de Porcedas. Esteban Moore fojas ocho, Romaldo Vilala fojas trece, que aseguran ver á Lara cuando emprendió la fuga, Miguel Olaya fojas veintidós, Doroteo Oliva fojas treinta, María Ramos fojas treinta y una, y Manuel Piniz fojas cuarenta y una. **Octavo.** En el acto mismo de la comisión del delito y por haber estado en la misma casa, supieron que Lara lo había cometido y declaran en ese sentido Carmen Advianzen fojas seis, Feo Aljos fojas siete, Ignacio Sanchez, fojas once, Nicomora Vilala fojas doce, Manuel Montero fojas cuarenta y dos y otros. **Noveno.** En el enadeins

9º



10°

no tercero que se pasa á examinar se impunta á Domingo Lara el acalto en compañía de cinco individuos más de unos amigos, á quienes les robaron las mercaderías que conducían á Pacaiframpra y que pertenecían á don Marcos y don Manuel Arambulo; se le impunta también otro acalto y robo perpetrado en el mismo camino y en la misma noche á don Emilio Rivesta. Decimo. El cuerpo del delito está acreditado no solo con la expresión que hacen los dueños de las mercaderías fogos cinco y los amigos que las conducían fogos quince y quince vuelta y los codelincuentes de la pira fogos siete y ocho, sino con la notable circunstancia de haberse recogido gran parte del robo como aparece de varias declaraciones fogos nueve y del parte oficial de fogos tres. Undecimo.

11°

En el sumario solo aparece la responsabilidad de Lara acreditada por la participación que le atribuyen sus codelincuentes Pasiche y Baranzuela á fogos siete y ocho y la denuncia del gobernador, fogos tres; pero en el plenario cuyas actuaciones corren en el cuaderno sexto se ha comprobado debidamente tal responsabilidad. Duodecimo. Don Marcos Arambulo refiriendo las pesquisas que hizo para encontrar el robo dice á fogos setenta y uno del cuaderno sexto que llevando consigo al peco Pasiche (que ha sido ya condenado por este y otros delitos) llegaron á casa de Lara, que éste trujo á pie, dejando á su amasía con la comida que acababa de servir, y que dicha conviviente de Lara, manifestó que allí se había hecho la repartición, y que la parte de su amasía estaba oculta en la espesura del monte y designó cierto lugar, de donde en efecto se sacaron mercaderías de las robadas.

12°

Decimotercero. La exposición antedicha es sin duda cierta, pues se encuentra confirmada por don Vicente Paloma fo

13°

14<sup>o</sup>

Las setenta y tres vuelta y Don Guvacin Palacios fogos noventa vuelta, testigos presenciales de esos hechos, y por Emilio Pineda como testigo de oídas y quien á fogos noventa y nueve asegura ademas que fué maltratado por Lora, cuando á su turno fué asaltado y robado. Decimo cuarto. El defensor de Lora para acreditar la contada ha presentado como testigos á Pedro Manrique, Marcos Sandoval y Florentino Sembrano que han declarado á fogos setenta y siete, setenta y siete vuelta y setenta y ocho, pero el primero dice que Lora era su peon y que fugó por que lo sindicaban como autor del robo, y los segundos que vieron como á las diez de la noche en su casa á Lora, pero un momento y á la pasada, orras como Chulucanas pertenece y está en Tapatara, en cuya jurisdiccion se hizo el robo, segun aparece de autos, claro es que esas declaraciones son contraproducentes.

15<sup>o</sup>

Decimo quinto. Otro hoy otro delito que se imputa á Lora y es el de una herida que le infirió á José Celestino Cornejo dejandole señal indelible en el rostro y cuyo examen constítuye el Cuaderno quinto que se pasa á examinar.

16<sup>o</sup>

Decimo sexto. Lora Confiesa á fogos veintinueve, que efectivamente dió un frecuente corte al citado Cornejo, por que á la vez le hizo una trampa en el juego de los dados, pero del reconocimiento practicado por los empiricos, aparece que no fué la herida leve, puesto que dejó al paciente una cicatriz indelible en la frente, y su curacion debió durar veintinueve dias.

17<sup>o</sup>

Decimo sétimo. Ademas de la Confesion antedicha testifican el hecho como testigos presenciales Manuel Cornejo fogos cinco vuelta, Emilio Sembrano fogos siete vuelta, Victorino Paton fogos nueve vuelta y Helvino Palis fogos ocho vuelta, quien asegura ademas que á el también quingo heinte el acusado.



a lo cual puede agregarse tambien las declaraciones de  
 Federico Benites fogas cuarenta vuelta y Benigno Cuevas  
 fogas seis vuelta que en el mismo acto tuvieron conoci-  
 miento de los hechos. **Decimo octavo.** Cuando el  
 acusado fue restituido a la Cárcel, despues de la fuga que  
 hizo del hospital, como aparece de las diligencias con que  
 comienza el sexto Cuaderno interpuso a fogas treinta y tres  
 la excepcion de prescripcion, pero fue ella declarada sin lu-  
 gar como aparece a fogas cuarenta y tres vuelta, cuarenta  
 y siete y cuarenta y nueve. **Decimo noveno.** En el cua-  
 derna segundo de interpuso a fogas cincuenta y cuatro por el  
 defensor del reo la excepcion de prescripcion de los delitos de  
 lesiones a la Sangre y a Pavadas, fundandose en que a fogas  
 cincuenta y dos vuelta aparece paralizado el sumario des-  
 de Febrero de mil ochocientos ochenta y uno hasta Agosto  
 de mil ochocientos ochenta y seis, debiendo conforme a la Su-  
 perior resolucion de fogas cincuenta y ocho resolverse dicha  
 excepcion en el presente fallo. **Vigesimo.** Ciento es que los  
 sumarios por lesiones estuvieron paralizados los cinco otros  
 que se indican y durante ese tiempo prófugo el reo; pero  
 tambien es Ciento que en ese intervalo o sea el año ochenta y  
 cuatro practicó para el asalto y robo a los arrieros de los  
 Arambulos y por consiguiente quedó interrumpida la pres-  
 cripcion, conforme a lo dispuesto en la ultima parte del  
 artículo noventa y siete del Código Penal. **Vigesimo pri-  
 mero.** Como estando pendientes los sumarios no podia com-  
 erse si para tener participacion en el robo de los Arambu-  
 los no pudo tampoco resolverse la prescripcion, pero habien-  
 dose ya comprobado dicha participacion, no puede te-  
 ner efecto la prescripcion como se ha manifestado en

18

19º

20º

21

el precedente considerando = Vegetimo Segundo. Entre todos los delitos imputados al reo, el robo renne las circunstancias enumeradas en los tres primeros incisos del articulo trecientos veintioiste del Codigo Penal y es por consiguiente el que merece mayor pena y la que debe aplicarse aumentada en tres terminos por los otros delitos de que se ocupan los sumarios acumulados. Por tales fundamentos, de conformidad con lo dictaminado por el agente fiscal = Ja. Co.; por el que debo condenar y condeno a Domingo Lara por los delitos de robo en caminos publicos y de lesiones inferidas a varias personas a la pena de penitencia en segundo grado termino maximo o sean nueve años de dicha pena y sus accesorias especificadas en el articulo treinta y cinco del Codigo Penal. - Por esta mi sentencia que se consultará si no fuere apelada, definitivamente juzgado en primera instancia, así lo pronuncio mando y firmo, en Pura a cuatro de Mayo de mil ochocientos noventa y tres = Juan T. Espinosa = Di y pronuncio la sentencia que precede el Señor juez de primera Instancia de esta Provincia Doctor Don Juan Truente Espinosa, estando en audiencia publica en la sala del despacho, en el mismo dia de su fecha y a presencia de los testigos Don José Maria Garcia y Don José del Carmen Garcia, de lo que doy fe = José P. Arbaleida = Escribano de Estado = Pura, junio

Resolucion Super de 100 dias y nueve

veintidos de mil ochocientos noventa y tres = Vis tos, de conformidad con lo opurado por el Señor Jiscal, por los fundamentos que aduce y los de la sentencia apelada de fojas ciento una, su fecha cuatro de Mayo ultimo que condena al reo Domingo Lara por asalto, robo y otros delitos a la pena de penitencia en segundo grado, o sean nueve años y las accesorias de ley, cuya pena



...ará á contarse desde esta fecha, la Confirmacion y los de-  
 ... = Vegas = Caballero = Tabrada = Mon-  
 ... = Zamora = Conzuega = Doctor Leon = Se publica con-  
 ... conforme á ley, habiendo sido el voto del Doctor Leon, que  
 para mejor resolver se reciba la declaracion de la amargura  
 que se encontro en casa del enjuiciado Domingo Lara á qui-  
 se refieren los testigos Vicente Palma y Gerardo Palacios que for-  
 man la prueba plena y se omitió en el sumario, siendo esencial  
 desde que á ella se refieren dichos testigos. = de que Certifico  
 = Luis Leon y Leon = El infrascrito Secretario de la Excmo.

Resolucion Suprema  
 de 12 de Julio

Corte Suprema de Justicia - Certifico: que en vir-  
 tud del recurso de nulidad interpuesto por Do-  
 ... Domingo Lara, en la causa que se le sigue por  
 varios delitos, este Supremo Tribunal ha resuelto lo que sigue =  
 Lima, setiembre veintinueve de mil ochocientos noventa y tres = Vis-  
 tos, de conformidad con lo opinado por el Señor Fiscal; declara-  
 ron no haber nulidad en la sentencia de vista de fojas ciento  
 diez y nueve, en fecha veintidos de junio del presente año, confirma-  
 toria de la de primera Instancia de fojas ciento noventa, en fecha  
 cuatro de Mayo ultimo, que condena al reo Domingo Lara, por a-  
 salto, robo y otros delitos á la pena de perpetuidad en segun-  
 do grado terminis maximis ó sean nueve años y las access-  
 rias de ley, cuya pena conrenzará á contarse desde la fecha  
 de la citada sentencia de vista, y las devolviéron = Joaquín  
 = Sanchez = Guzman = Espinosa = Elvira = Se publica con-  
 forme á ley de que Certifico = Luis Delucchi = Es copia  
 de su original - que corre á fojas cinco del cuaderno núme-  
 ro veintidos treinta y dos que queda archivado en esta Secre-  
 taria = Lima Setiembre treinta de mil ochocientos no-  
 venta y tres = Luis Delucchi = Secretario de Camara



Auto de obediencia de 1823

Porra, Octubre veintitres de mil ochocientos noventa y tres = Por deméritos, cumplase lo ejecutoria de y al efecto, pongase al res Domingo hacia a disposicion del Señor Prefecto del Departamento con copia certificada de la ejecutoria para que sea remitido al lugar de su condena: remítase igual copia al Superior Tribunal y archívese esta causa en el oficio del Escribano Público Don Salvador Baralante = Rubrica de S.<sup>ta</sup> = José S. Stroboleda.

Me refiero a los originales de los que ha sido sacada la presente copia, para su debida autenticidad, de que doy fe.  
Porra, Octubre veinticuatro de mil ochocientos noventa y tres =



V. B.:

Juan Vuelta Espinosa

José S. Stroboleda  
Escribano de Estado.